En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO", expte. nro. 339/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 205/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 844), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 768/789vta. y su aclaratoria de fs. 794/796? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 768/789vta. declara la inconstitucionalidad del art. 39 Ley 24557. Rechaza la excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuesta por la C. A. R. T. S.A. Declara abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 49 Ley 24557. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la Provincia de Chubut y a E. A. R. T. a pagar en plazo de 10 días a la parte actora, C. A. S., la suma de $100.000, con más los intereses a la tasa activa

promedio para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, desde que es debida hasta el 31 de julio de 2015 y desde el 1 de agosto 2015 hasta su efectivo pago a la tasa activa promedio del mismo banco, según las variaciones de los diversos tramos. Impone las costas a la Provincia de Chubut y a la aseguradora, en forma solidaria, con los alcances del considerando respectivo. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la actora bajo apoderamiento letrado a fs. 790 y el recurso se concede a fs. 793.

A fs. 791, la misma parte interpone aclaratoria y a fs. 794/796 se dicta la aclaración.

A fs. 833/835vta., la actora apela el modo de aplicar los intereses, se agravia de la forma de utilización del art. 768 del CCyCN, para la tasa de interés aplicable.

Se agravia porque entiende que el caso ventilado se rige exclusivamente por el derogado Código Civil, por tratarse de un caso ocurrido en el año 2005. Entiende que del modo establecido en la sentencia implica la aplicación retroactiva del nuevo Código, vedado por la propia normativa. Cita doctrina y fallo y ejemplifica para la demostración de su postura y lo que entiende del modo en que debe

aplicarse. En conclusión, que se aplique solamente el Código Civil anterior con la tasa activa para las operaciones de descuentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

La parte actora expone los agravios a fs. 836/836vta. contra la sentencia definitiva y la aclaratoria. Se agravia en primer término porque la jueza *a quo* en la aclaratoria dispone dejar de aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco de

la Nación Argentina aduciendo una falta de reglamentación del inciso c) del art. 768 del CCyC. Coincide en cuanto la sentencia declara que corresponde la aplicación inmediata a las consecuencias no consumadas de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, que en consecuencia, a la entrada en vigencia del CCyCN debe aplicarse la tasa que más se ajusta a la realidad, la activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, de acuerdo a la jurisprudencia de la Cámara. Que asimismo corresponde aplicar –dice– la capitalización de los intereses establecidos en el art. 770 inc.c del CCyC.

A fs. 838/840vta., la Provincia de Chubut contesta los agravios, rechazando toda la amplitud de conceptos de la actora recurrente.

La sentencia y los agravios.

Luego de dictada la sentencia de fs. 768/789vta., donde se estableciera que los intereses sobre el capital de condena sería a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales desde que dicha suma es debida hasta el 31 de julio de 2015 y a igual tasa desde el 1 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, con motivo del pedido de aclaratoria de fs. 791, por haber aplicado la misma tasa en los dos períodos que señala, la Sra. jueza actuante emite pronunciamiento a fs. 794/796.

Explica entonces, con vista en el art. 768 inc.c del CCyC, que en razón de que el Banco Central no ha reglamentado las tasas moratorias, debe continuarse con la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales, usualmente aplicada por "este fuero" y cita el art. 3 del CCyC. Con tal entendimiento, además señalaba que

resultaba innecesaria la discriminación de las dos etapas marcadas, se pronuncia entonces estableciendo el monto de condena a la tasa activa para el descuento de documentos comerciales desde el 10 de enero de 2005 hasta su efectivo pago.

Al margen que la aclaratoria excedió las facultades jurisdiccionales, alterando el contenido sustancial de la sentencia en este rubro (art. 36 ap.3 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), la Provincia de Chubut al apelar solo por la sentencia de fecha 16/05/2017 (fs. 809), no repara en dicha aclaratoria y se agravia de aquella sin advertir la modificación que resulta de la aclaratoria, pues esta concede lo que pretende la recurrente a fs. 834vta., 2do.párr., cuando sostiene que "a los fines de la liquidación final la contraria deberá utilizar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en la forma señalada, debiendo V.E. desestimar la aplicación del art. 768".

En realidad, tal conjunto decisorio contiene la aclaratoria omitida, pero atendiendo la demasía, la Provincia recurrente puede agraviarse y alcanzar el aspecto sustancial de la sentencia apelada, ya que si la sentenciante no podía alterar lo sustancial del instituto, la aclaratoria resultó nula, manteniendo su validez el fallo dictado. Adviértase por otra parte que habiéndose pronunciado en lo sustancial del tipo de tasa de interés, había cesado la competencia sobre el punto (art. 168 Ley XIII N°5 cit.).

Ahora, del confronte del recurso de la Provincia de Chubut ya señalado, por sus alcances, resulta que consiente la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento comerciales desde el 10 de enero de 2005 hasta el 31 de julio de 2015, pero además pretende el mismo criterio posteriormente, ello, la continuidad de la tasa del

primer período, fundado en que la relación quedó comprendida íntegramente en el Código Civil precedente.

A este solo fin, se analiza la tesis de la demandada recurrente, pero luego habrá de advertirse, en razón del recurso de la actora, que si habrá de operar una uniformidad de las tasas en todo tiempo, no han de ser las establecidas en el fallo ni las de la errónea concepción de la Provincia recurrente.

De la suma de los argumentos y conceptos del memorial de la Provincia de Chubut y en tanto no menciona específicamente el rubro en discusión, las bases explicativas en relación a las normas implicadas como el art. 3 del Código Civil, el actual art. 7 del Código vigente, llevan la impronta básica que señala, a partir de su vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes con las salvedades de las propias normas, entre otras, no tienen efecto retroactivo. Con ello no se aplican a situaciones jurídicas consumadas y correctos asimismo los ejemplos traídos, la irretroactividad de la ley en materia de daños y perjuicios y los ejemplos del Dr. Jalil. Asimismo el excelente fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con los votos del Dr. De Cunto y el Dr. Vergara (autos caratulados “P., A. M. c/ Q. F., L. H. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, expte. N° 146 – año 2015 CAT). Pero a su respecto se ha de observar desde el vamos, que el mismo no dirime la sucesión de leyes en materia de intereses. Sí se explayan y destacan, el Dr. De Cunto, aludiendo a los ejemplos que brinda la Dra. Kemelmajer, que en materia de responsabilidad civil por un accidente de tránsito, se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, que las discrepancias surgen qué son elementos constitutivos y de ese ilícito, dado que la nueva ley rige las consecuencias no consumadas al momento de su entrada en

vigencia, que cita la autora diversos antecedentes en los que se aplicó la nueva ley al monto de la indemnización de un hecho acaecido con anterioridad a su vigencia y por ser una consecuencia del ilícito.

Ello es, las relaciones no consumadas caen bajo el imperio de la nueva ley. En sentido similar el enfoque del Dr. Vergara, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, de los hechos en curso de desarrollo, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Los hechos pasados que han agotado su virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara la ley se incurriría en retroactividad, en tanto a los hechos "in fieri" (en curso de desarrollo), pueden ser alcanzados por el nuevo régimen.

Bien lo expone en consecuencia la oponente, en su voto el Dr. Vergara clarifica la noción de consumo jurídico, pero es la Provincia recurrente la que aplica equivocadamente el concepto. Encontrándose el rubro intereses -por su naturaleza- en permanente curso de desarrollo, la noción de consumo jurídico los alcanza en tanto la vigencia del Código Civil hasta el 31 de julio de 2015, pero vigente el CCyC a partir del 1 de agosto inmediato, el curso de desarrollo de dichos intereses fue alcanzado por este.

Con lo expuesto, y bajo tal prisma, corresponde el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora (fs. 836/836vta.), la que lisa y llanamente recurre los intereses tanto de la sentencia dictada como de su

aclaratoria, con la tesis de aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial a las relaciones jurídicas no consumadas al momento de su entrada en vigencia y por la jurisprudencia vigente en materia de obligaciones de dar sumas de dinero, a la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco de Chubut, a partir del 1 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago.

Surge de lo expuesto el concepto como reconocido de la aplicación de los intereses vigentes a las relaciones no consumadas –tal como se previno al tratar los agravios de la parte demandada– quedando asimismo firme la aplicación de la tasa activa para las operaciones de descuento comercial del Banco de la Nación Argentina desde que la suma es debida hasta el 31 de julio de 2015.

Por otra parte, el petitorio de aplicar la tasa activa para los préstamos personales del Banco del Chubut para las obligaciones de dar sumas de dinero conforme con la jurisprudencia vigente, tiene mayormente el respaldo de la jurisprudencia de la Provincia incluso con anterior a la actual vigencia del nuevo Código, que era por la que debió discurrir la Sra. jueza de grado en primera instancia, aunque inoperante ahora para el primer período en tanto las partes consienten las del Banco de la Nación Argentina.

Nada advirtió el fallo sobre el carácter contencioso administrativo del juicio, cuya demanda provenía de una relación de empleo público y previa reclamación administrativa (*cf*. constancias de fs. 96vta.). Por ej., en los autos caratulados: "P., A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa", expte.20183 – P – 2005, demanda con lo que en más o en menos resulte del juicio, como en los

presentes, los adeudos en materia de salarial se establecían a la tasa activa para préstamos personales del banco, entendido que los daños y perjuicios reclamados en autos, provenientes del desempeño de la función policial del actor, justifican el mismo temperamento.

Y como se sostiene por otra parte, es jurisprudencia vigente que las obligaciones de dar sumas de dinero conllevan la tasa activa para las operaciones de préstamos personales del banco oficial, Banco del Chubut, por lo que en definitiva se hace lugar parcialmente a los agravios interpuesto por la parte actora, para el denominado segundo período en materia de intereses, a partir de la vigencia del Código del Código Civil y Comercial, comportando el rechazo de los de la parte demandada.

En cuanto a la petición de capitalización de intereses, resultando el caso de improponibilidad por no resultar punto de resolución propuesto en la primera instancia, se rechaza (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Atento al resultado negativo en las cuestiones troncales planteadas por la demandada en esta instancia, las costas se imponen a mérito de lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del digesto aludido, los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y concordantes, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 810, en cuanto a los honorarios regulados a la parte actora por altos, atendiendo el extenso tiempo de trámite del juicio para el reconocimiento de los daños, de importante trascendencia moral por su naturaleza e importando el resultado fruto de la gestión y calidad

del profesional, en tanto el porcentual seleccionado se instala equidistante entre los mínimos y máximos del arancel, se rechaza el recurso interpuesto.

Con lo expuesto, se confirman los honorarios impuestos en primera instancia. En esta alzada, por el resultado de los recursos y lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, las costas se imponen a la parte demandada apelante, a cuyo fin, en razón de las normas arancelarias, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., propongo los honorarios de la Dra. M. C. P. en 30% y los de la Dra. I. A. M. en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, voto:

1) Rechazar en cuanto resulta apelado el recurso interpuesto por la parte demandada Provincia de Chubut, fundado a fs. 833/835vta., contra la sentencia de fs. 768/789vta.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora C. A. S., fundado a fs. 836/836vta., contra la sentencia de fs. 768/789vta. y fs. 794/796, conforme a los puntos siguientes.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a la tasa de interés a partir del 1 de agosto de 2015, la que se establece a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, hasta su efectivo pago.

4) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs. 810 y confirmar las regulaciones de honorarios de la primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de las profesionales de conformidad al considerando

respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 768/789vta. es apelada por la demandada con fecha 18/05/2017 (fs. 790) y planteada su aclaratoria, por la actora a fs. 791 con fecha 23/05/2017, se resuelve con fecha 31/05/796 (fs. 794/796) modificando el punto 5 del fallo siendo notificada a las partes y quedando consentida para la actora y para la demandada, ya que apela aquella a fs. 809 (ver referencia de el 2° párr. de su presentación), y a fs. 810 los honorarios fijados en aquella, a los letrados de la actora, revocando de oficio la deserción decidida a fs. 826 contra la viabilidad de esta última, conforme resolución de fs. 829.

Que la actora expresa agravios a fs. 836/836vta., los que le son contestados por su oponente a fs. 838/840 y la demandada lo hace a fs. 833/835 quedando incontestados.

La demandada, ignorando lo decidido en la aclaratoria, cuestiona la incidencia del CCyC en materia de intereses, tal como lo refleja el fallo en cuestión y la actora, aún cuando consintió la aclaratoria, cuestiona la modificación del p. 5 del fallo original que en definitiva dejaría sin agravios a su oponente, reduciendo su queja a la elección de la institución de referencia que por los antecedentes que de modo genérico refiere debe ser el banco Chubut S.A. y requiere la capitalización de intereses.

Bien se ha dicho que el recurso de aclaratoria solo es procedente cuando se pretende que el juez explicite, corrija o integre su pronunciamiento, disipando algún error material, oscuridad de concepto u omisión en el

mismo (ver, *v. gr.*, CS Tucumán, Sala Civ. y Penal, 17/08/2000 - "Huzenman, Abraham c. Embotelladora Noroeste S.A.", LL NOA, 2001-58). Sin duda el contenido de la corrección de autos excede las facultades jurisdiccionales de la *iudex a quo*, no obstante ha quedado consentida por las partes, todo sin perjuicio de la solución que merezca el tratamiento de los agravios; no obstante, cabe advertir al respecto.

La demanda, conforme el contenido de sus agravios, consiente la tasa elegida en el fallo pero cuestiona la incidencia en el curso del los intereses del nuevo código. Contrariamente, su oponente sostiene tal incidencia, pero requiere que la tasa sea la que utiliza la institución financiera local y no la del Banco de la Nación Argentina, para la segunda etapa (ver fs. 836, p. 2). La cuestión referida a la capitalización, al margen de

resultar extemporánea,

carece de la suficiencia del art. 268 CPr/DJ si fuera formalmente procedente.

Ya hemos tenido oportunidad de señalar en ocasión de planteos análogos que los intereses moratorios producidos a partir del 01.08.15 son una consecuencia no agotada de la relación jurídica y que, sobre tal base, deben regirse por la ley nueva. Así, conforme al contenido de las disposiciones del art. 768 del CCivC, los nuevos accesorios devengados por la mora ya no pueden ser fijados de acuerdo a las pautas de los arts. 565 del CCom. y 622 del CCiv. y, en este sentido, el art. 768 del CCivC. dice sobre los intereses moratorios: A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a. por lo que acuerden las partes; b. por lo que dispongan las leyes especiales; c. en subsidio, por tasas que se fijen según

las reglamentaciones del Banco Central y que al día de la fecha no existen reglamentaciones actuales del BCRA que determinen, de acuerdo al art. 768, inc. c del CCivC, cuáles son estas tasas. Así las cosas y en este estado inicial de situación, frente a la ausencia de reglamentación especial actual, el deber de los jueces de resolver (art. 3 del CCivC) y conforme la jurisprudencia que se va formado en este tribunal juzgo que, por el momento, procede continuar con la aplicación de la tasa activa usualmente utilizada por el Banco del Chubut para préstamos personales y familiares. Sin que pueda modificarse por consentimiento de partes la primera etapa del curso de los intereses que van desde la fecha del evento dañoso al de la entrada en vigencia de la nueva normativa. Todo lo cual resulta descalificante de la anómala aclaratoria.

Que de conformidad a las constancias de autos y pautas a considerar en la regulación de honorarios no se advierte falta de prudencia o razonabilidad a los fines de la fijación de honorarios en la instancia de origen a los letrados de la actora, por lo que se desestima la queja de la demandada.

Por todo lo expuesto, debe acogerse parcialmente el recurso de apelación de la actora y desestimarse el de la demandada, quien deberá soportara las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en cuanto resulta apelado el recurso interpuesto por la parte demandada Provincia de Chubut, fundado a fs. 833/835vta., contra la sentencia de fs. 768/789vta.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora C. A. S., fundado a fs. 836/836vta., contra la sentencia de fs. 768/789vta. y fs. 794/796, conforme a los puntos siguientes.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a la tasa de interés a partir del 1 de agosto de 2015, la que se establece a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, hasta su efectivo pago.

4) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs. 810 y confirmar las regulaciones de honorarios de la primera instancia.

5) Costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. P. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. I. A. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara